

AUTO No. 03080

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2015ER23763 de 12 de Febrero del 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 04 de marzo de 2015 y como consecuencia emitió Concepto Técnico de emergencia SSFFS 05930 del 8 de septiembre de 2016 mediante el cual autorizó ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, identificado con el Nit No. 890.304.130-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural tala de dos(2) individuos arbóreos de las especies (1) acacia japonesa, (1) eucalipto común, ubicados en espacio privado en la Avenida Calle 17 # 129 11, barrio el charco de la ciudad de Bogotá

Que el mencionado concepto técnico determinó que se generaron obligaciones pecuniarias por concepto de seguimiento por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), en tanto a la obligación por concepto de compensación el beneficiario deberá realizar pago por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$705.402) M/CTE equivalentes a 2.5 IVPs y 1.09475 SMMLV lo anterior de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico de emergencia SSFFS 05930 del 8 de septiembre de 2016, adelantó visita el día 07 de octubre de 2019, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico de Seguimiento No. 14122 del 24 de noviembre del 2019, en el cual se evidenció que el Interesado había ejecutado en su totalidad los tratamientos autorizados, indicándose lo siguiente:

“Seguimiento concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-05930 del 08/09/2016, correspondiente al radicado inicial 2015ER23763 del 12/02/2015, donde se autoriza a ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, identificado con Nit: 890.304.130-4, el procedimiento de tala de 2 individuos correspondientes a las especies Acacia japonesa y Eucalipto común, los cuales se encuentran emplazados dentro del predio en la avenida Calle

Página 1 de 6

AUTO No. 03080

17 # 129 11, barrio del Charco, localidad de Fontibón, espacio privado, estrato 3. Autoriza la compensación de \$705.402 y el pago de seguimiento por \$125.003, no requiere salvoconducto de movilización. El día 7 de octubre del 2019, se realiza visita de seguimiento a la dirección referenciada, soportada mediante acta LMJ20190668-13093, se observa lo siguiente: Los soportes de pago de compensación y seguimientos fueron radicados con el oficio 2018ER302252 del 2018-12-19 - Los 2 individuos autorizados para tala, se encuentran talados de manera técnica, cumpliendo con el procedimiento autorizado. - El valor de \$705.402, por concepto de compensación fue soportado con el recibo número 4312938 del 18 de diciembre del 2018. - El valor de 125,003, fue soportado con el recibo de pago 4312941 del 18 de diciembre del 2018, este valor corresponde al pago por seguimiento.”

En relación al pago por concepto de compensación y seguimiento se debe aclarar que mediante radicado 2018ER302252 del 19 de diciembre de 2018 ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, identificado con el Nit No. 890.304.130-4, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA el recibo de pago No 4312938, por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$705.402) M/CTE, y el recibo de pago No 4312941 por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003).

Que surtido lo anterior y al corroborar que el tratamiento silvicultural genero obligaciones monetarias y que dichas obligaciones ya fueron canceladas, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2020-371 se evidenció, que conforme a lo establecido no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales

Página 2 de 6

AUTO No. 03080

o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

AUTO No. 03080

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-371**, toda vez que se logró establecer que los procedimientos silviculturales se realizaron en debida forma de igual manera también se evidencia que se generó obligación de pago bajo concepto de evaluación y seguimiento y que dicha obligación ya fue debidamente cancelada, en lo correspondiente al pago por concepto de compensación se evidencia que dicho obligación ya fue cancelada, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos. En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03080
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2020-371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2020-371**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a ALIMENTOS CARNICOS S.A.S, identificado con el Nit No. 890.304.130-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 17 # 129 11, barrio el charco de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2020-371

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO C.C: 1022328042 T.P: N/A

CONTRATO 20190225 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/02/2020

Revisó:

Página 5 de 6

AUTO No. 03080

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/08/2020

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/09/2020

